



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Solicitud de libertad condicional

José Miguel Suarez Orozco

Concierto para delinquir agravado y otro

Rad. interno No. 2014-00601-00 (rad. origen No. 2012-00043)

ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud efectuada por el señor **JOSÉ MIGUEL SUAREZ OROZCO**, consistente en la concesión del subrogado penal de la libertad condicional.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor José Miguel Suarez Orozco fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 27 de junio de 2012, a la pena principal de 197 meses y 10 días de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de concierto para delinquir agravado, en concurso con el delito de fabricación tráfico o porte de armas de fuego o municiones de uso restringido y privativo de las fuerzas armadas y explosivos, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Esta judicatura en la vigilancia de la ejecución de la anterior pena, mediante auto de fecha 10 de agosto de 2017, autorizó al condenado permiso administrativo hasta por 72 horas, reconociéndole que había redimido de la pena impuesta, un total de sesenta y siete (67) meses y dos (2) días, por concepto de tiempo físico y la cifra de doce (12) meses y ocho (8) días, por concepto de actividades de trabajo y estudio.

Posteriormente, mediante proveído de fecha 18 de diciembre de 2019, se negó a favor de este condenado, la concesión del subrogado penal de la

libertad condicional, declarándose que había redimido veintitrés (23) meses y veinticinco (25) días, por concepto de tiempo físico.

2. CONSIDERACIONES

Es despacho es competente para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numeral 3º y 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

2.1 De la redención de pena

Por lo que, contabilizando el tiempo transcurrido desde la última redención de pena, efectuada mediante proveído de fecha 18 de diciembre de 2019 a la fecha de hoy (29 de septiembre de 2020), este PPL ha redimido nueve (9) meses y diez (10) días, guarismo al que habrá que sumarle los veintitrés (23) meses y veinticinco días, para un total de treinta y tres (33) meses y cinco (5) días.

Ahora que, en el auto de fecha 18 de diciembre de 2019 al momento de efectuar la redención de pena por trabajo y estudio, no se tuvo en cuenta que mediante proveído de fecha 10 de agosto de 2017, esta judicatura le había reconocido a este condenado, al estudiar una solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas, un total de sesenta y siete (67) meses y dos (2) días, por concepto de tiempo físico y la cifra de doce (12) meses y ocho (8) días, por concepto de actividades de trabajo y estudio, por lo que sumados estos guarismos a la cifra anterior, esta arroja un total de ciento doce (112) meses y quince (15) días, por concepto de tiempo efectivo de pena.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

“(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4º del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9º del Código Penitenciario y

Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(...) “negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(...) “Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 65 de 1993, debiendo dejarse en claro que, los meses de diciembre de 2018; marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, solo se redimirá las horas máximas laborales permitidas, no toda vez que no se allega certificación que autorizara trabajar los días domingos y festivos.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORABLES	HORAS MÁXIMAS LABORABLES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
10/2018	17287802	Recuperador ambiental	200	26	208	16	12.5	Ejemplar Acta de fecha 15/09/2020	No necesita
11/2018	17287802	Recuperador ambiental	184	24	192	16	11.5	Ejemplar Acta de fecha 15/09/2020	No necesita
12/2018	17287802	Recuperador ambiental	200	24	192	16	12	Ejemplar Acta de fecha 15/09/2020	Necesita
							36		
FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORABLES	HORAS MÁXIMAS LABORABLES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA

**Auto resuelve solicitud de libertad condicional
José Miguel Suarez Orozco
Concierto para delinquir agravado y otro
Radicado interno No. 2014-00601-00**

									DOMINICALES Y FESTIVOS
01/2019	17287802	Recuperador ambiental	192	25	200	16	12	Ejemplar Acta de fecha 15/09/2020	No necesita
02/2019	17383301	Recuperador ambiental	176	24	192	16	11	Ejemplar Acta de fecha 15/09/2020	No necesita
11/2019	17599196	Procesamiento de alimentos	184	24	192	16	11.5	Ejemplar Acta de fecha 15/09/2020	No necesita
12/2019	17671563	Procesamiento de alimentos	200	25	200	16	12.5	Ejemplar Acta de fecha 15/09/2020	No necesita
							47		
FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORABLES	HORAS MÁXIMAS LABORABLES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
01/2020	17768634	Procesamiento de alimentos	104	25	200	16	6.5	Ejemplar Acta de fecha 15/09/2020	No necesita
01/2020	17768634	Manipulación de alimentos	80	25	200	16	5	Ejemplar Acta de fecha 15/09/2020	No necesita
02/2020	17768634	Manipulación de alimentos	200	25	200	16	12.5	Ejemplar Acta de fecha 15/09/2020	No necesita
03/2020	17768634	Manipulación de alimentos	208	25	200	16	12.5	Ejemplar Acta de fecha 15/09/2020	Necesita
04/2020	17824223	Manipulación de alimentos	208	24	192	16	12	Ejemplar Acta de fecha 15/09/2020	Necesita
05/2020	17824223	Manipulación de alimentos	208	24	192	16	12	Ejemplar Acta de fecha 15/09/2020	Necesita
06/2020	17824223	Manipulación de alimentos	208	23	184	16	11.5	Ejemplar Acta de fecha 15/09/2020	Necesita
07/2020	17881066	Manipulación de alimentos	216	26	208	16	13	Ejemplar Acta de fecha 15/09/2020	Necesita
08/2020	17881066	Manipulación de alimentos	208	24	192	16	12	Ejemplar Acta de fecha 15/09/2020	Necesita
							97		
Total, tiempo redimido por actividades de trabajo							180 días (6 meses)		

Luego entonces, al sumar las cifras anteriores se tiene lo siguiente:

Por tiempo físico..... 112 meses y 5 días

Por actividades de trabajo..... 6 meses

TOTAL, TIEMPO EFECTIVO DE PENA..... 118 meses y 5 días

Advierte el despacho que los certificados Nos. 15849777, 16379779, 16596785, 16649720, 16851346, 16922839, 17094595, 17383301 (mes de marzo y abril), 17396095, 17485778, no serán objeto de redención, toda vez, que estos ya fueron redimidos en autos que anteceden.

2.2. De la Libertad Condicional

Tal y como se ha venido señalando, esta judicatura mediante auto interlocutorio de fecha 18 de diciembre de 2019, negó la concesión a favor

de este condenado del subrogado penal de la libertad condicional, toda vez que al hacer una valoración que de las conductas punibles desplegada por éste sujeto, se tuvo en cuenta la valoración efectuada por el juez de conocimiento que emitió la sentencia condenatoria, llegándose a la conclusión que por la modalidad y gravedad de las conductas punibles cometidas por éste sujeto, no se hacía merecedor al subrogado penal de la libertad condicional, bajo el entendido de que su comportamiento era merecedor de un reproche mayor, viéndose obligado a cumplir la totalidad de la pena fijada por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Sincelejo¹.

Ahora que tampoco se cumple con el factor objetivo, toda vez que las tres quintas partes de la pena de ciento noventa y siete (197) meses y diez (10) días de prisión, equivale a ciento dieciocho (118) meses y doce (12) días, siendo que esta tan solo ha redimido un total de ciento dieciocho (118) meses y cinco (5) días, por concepto de tiempo efectivo de pena.

Por lo que, al encontrarnos ante un mismo problema jurídico y una misma realidad probatoria de la planteada en el referido auto interlocutorio de fecha 18 de diciembre de 2019, nos estamos a lo resuelto en el mismo, debiendo negarse una vez más la concesión del subrogado penal de la libertad condicional a favor del condenado, toda vez que las conductas punibles desplegadas por esta persona, fueron consideradas como graves por el juez de instancia, lo que permite señalar que no permite que se haga merecedor a la concesión de dicho subrogado penal y, por el contrario, deba cumplir la totalidad de la pena en centro de reclusión, tal y como fue ordenado en la sentencia.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE),**

RESUELVE:

PRIMERO.- Estarse a lo resuelto en auto interlocutorio de fecha 18 de diciembre de 2019, mediante el cual se negó la concesión del subrogado penal de la libertad condicional a favor del condenado José Miguel Suarez Orozco, teniendo en cuenta que estamos ante los mismos fundamentos de hecho y derecho para resolver esta nueva solicitud, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

¹ Condenado a la pena principal de 197 meses y 10 días de prisión como autor de la comisión de la conducta punible de concierto para delinquir agravado, en concurso con el delito de porte de armas de uso privativa de las fuerzas armadas.

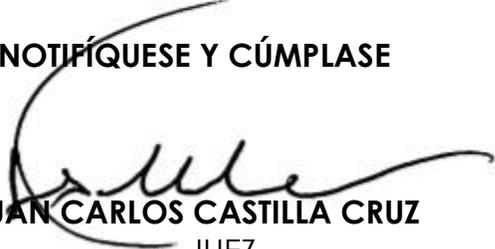
Auto resuelve solicitud de libertad condicional
José Miguel Suarez Orozco
Concierto para delinquir agravado y otro
Radicado interno No. 2014-00601-00

SEGUNDO.- Declarar que el condenado José Miguel Suarez Orozco, ha redimido la sanción penal impuesta a la fecha de hoy (29 de septiembre de 2020), un total de ciento dieciocho (118) meses y cinco (5) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

TERCERO.- Por secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO.- En contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ